

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 33 000 2017 00879 00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionado:	Municipio de Neira, Caldas y Corpocaldas
Providencia:	Sentencia N° 86

Decide esta Sala Plural sobre el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

La parte accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos con el fin de que se resguarden los derechos relacionados con la moralidad administrativa, con medidas orientadas a que sean adquiridas y protegidas las áreas de interés para acueductos municipales de que trata el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, al respecto solicitó:

(...) Se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa, literal b, art 4 ley 472 de 1998

Se ordene a los accionados a realizar la intervención del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha que se profiera sentencia.

Se ordene pagar a mí bien el 15% del valor que se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, art. 40 Ley 472 de 1998, se concedan costas y agencias en derecho a mí bien.

Se ordene por parte del juez en el auto admisorio aplicar, los art 86 y 96 CGP, a fin que los demandados aporten en la contestación de la demanda las pruebas que pretendan hacer valer y de consignar situaciones falsas o que dilaten la acción, sean condenados por temeridad y mala fe, además de aplicar el art 38 de la Ley 472 de 1998. Igualmente se aplique art 145 del CPACA.

Se ordene informar a la comunidad sobre esta demanda, por la página web de la rama judicial, link avisos a la comunidad y desde ya solicito se conceda amparo de pobre a fin que las pruebas que se requieran las paguen las partes o el fondo para

acciones populares de la defensoría del pueblo y se invierta la carga de la prueba, pues no tengo vínculo laboral actualmente. ”

2. Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho:

Indicó que conforme al artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la ley 1151 de 2007, los departamentos y municipios deben dedicar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición, mantenimiento y conservación de recursos hídricos que surten de agua acueductos municipales y distritales, en aras de conservar el medio ambiente, tales como nacimientos de agua y áreas aledañas al recurso hídrico.

Adujo que la adquisición de estas zonas de conservación de las cuencas de los ríos, le corresponde a los respectivos municipios o distritos, en forma conjunta con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y dichas entidades, no han adquirido los predios que obliga la ley para dicho fin.

Manifestó que no se han podido cumplir los fines de la Ley 99 de 1993, orientados a la protección de los embalses y acueductos del país frente a los efectos adversos del fenómeno del Niño y de la deforestación de las cuencas hidrográficas, causada por los asentamientos subnormales.

Solicitó la protección del derecho colectivo de moralidad pública y al buen manejo de la administración pública arguyendo que los recursos que ordena la Ley 99 de 1993 no se han invertido.

Invocó los artículos 2, 88, 89 y 209 de la Constitución Política, 4 literal b de la Ley 472 de 1998, Ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1151 de 2007.

3. Trámite procesal

Mediante auto del 20 de febrero de 2018 fue admitida la demanda y se ordenó su notificación al Alcalde del Municipio de Neira, Caldas, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público. De igual forma, se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la demanda. (F. 10, C. 1)

4. Contestación de la demanda

4.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS

En escrito allegado el 16 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la entidad contestó la demanda, señalando frente a las pretensiones, que las mismas son competencia del ente territorial accionado, ya que los requerimientos tendientes a adquirir áreas de interés para acueductos municipales son temáticas que le conciernen exclusivamente a los municipios y departamentos.

Señaló que frente a los supuestos fácticos de la demanda, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, atendiendo al presupuesto establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), referente a la prohibición de la confesión espontánea de los representantes.

Solicitó se negaran las pretensiones, y se absolviera de todo cargo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- expresando que ha obrado conforme a los postulados constitucionales y legales que disciplinan su actuación.

Propuso las siguientes excepciones:

Errónea fundamentación jurídica de la demanda. Indicó que la acción popular está mal fundamentada jurídicamente, debido a que la norma con la cual el demandante sustenta su alegato artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 fue modificada por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, ésta última actualmente vigente. Señaló que el demandante hace una interpretación desafortunada del subrogado artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, con el propósito de vincular a la corporación en el presente proceso judicial, toda vez que a las Corporaciones Autónomas Regionales, no les corresponde destinar parte de sus recursos económicos o ingresos para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.

Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas: Expuso que la obligación contenida en el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, le compete única y exclusivamente a los entes territoriales. Transcribió la Ley 1450 de 2011 e indicó que el inciso 2 claramente establece que quienes deben destinar no menos del 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales son los municipios y los departamentos, por lo que la norma no obliga en ningún momento a las Corporaciones Autónomas Regionales a destinar parte de sus recursos económicos o ingresos para realizar dicha inversión, sino que la única obligación que deben cumplir las autoridades ambientales, es la de definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con esos recursos.

Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales. La sustentó indicando que no es cierto lo afirmado por el demandante cuando manifestó que CORPOCALDAS no dio respuesta a su derecho de petición, y explicó que mediante oficio del 18 de julio de 2017 el señor Javier Elías Arias Idárraga, radicó derecho de petición a la corporación a través de correo electrónico y mediante oficio 2017-IE-00019508 del 3 de agosto de 2017, se le dio respuesta de manera oportuna y de fondo.

Ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia. Señaló que conforme a las competencias que le son propias a cada entidad, a las entidades territoriales les corresponde la obligación de invertir no menos del 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y las autoridades ambientales para el presente caso les corresponde únicamente definir esas áreas prioritarias pero previa solicitud de las entidades territoriales. (fls. 32-36, C. 1)

4.2. Municipio de Neira, Caldas

El ente territorial contestó la demanda mediante escrito del 16 de marzo de 2018, mediante el cual se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Frente a los hechos expone que, el municipio ha realizado numerosas acciones para efectos de adquisición, mantenimiento y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al municipio de Neira, Caldas.

Planteó como excepciones de mérito las que denominó:

Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos reclamados. Aduce que ha cumplido a cabalidad las obligaciones legales que le competen.

Falta de violación de las disposiciones legales que sirven de fundamento a la presente acción. Señala que la administración municipal ha destinado sus ingresos corrientes a la adquisición de áreas de protección hídrica y bosques, en concurso con Corpocaldas y el Departamento de Caldas en cumplimiento de las Leyes 99 de 1993 y 1151 de 2007.

Ausencia de causa para demandar por la no afectación a la comunidad relacionada en la demanda. Indica que con sus acciones ha garantizado los derechos de la población asentada en dicho municipio.

Indebida escogencia de la acción. Aduce que la acción procedente es la de cumplimiento en tanto se busca en la demanda el cumplimiento de una norma.

Excepción genérica. (fls 21 - 26, C. 1)

5. Audiencia especial de pacto de cumplimiento

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, las partes fueron citadas para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 18 de junio de ese mismo año. La misma fue declarada fallida al no lograrse una fórmula de arreglo. (fls. 70-72, C.1)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

Guardó silencio en esta etapa procesal.

6.2. Parte demandada

6.2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad accionada, procedió a presentar sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. (fls. 153-154, C. 1)

El Municipio de Neira, Caldas y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

II. Consideraciones

La acción popular desarrollada por la Ley 472 de 1998, es de origen Constitucional y de naturaleza pública, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica.

Esta disposición, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, reguló el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y dictó otras disposiciones, las cuales están orientadas a garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza. Por su intermedio, se permite al titular acudir a la jurisdicción, para hacer cesar la vulneración del derecho colectivo o prevenir su violación.

Sobre la legitimación universal en las acciones populares, la Sala estima que esa medida se justifica, porque el objeto directo de la pretensión está referido a la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado con aquél y, además, porque

en estas acciones no se trata de un conflicto litigioso entre partes que defienden derechos subjetivos. Adicionalmente, la acción popular está prevista en la Constitución para la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual procede de manera preferente a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial que puedan asegurar idéntico fin.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

1. Excepción previa denominada “Indebida escogencia de la acción”

El municipio de Neira, Caldas, al contestar la demanda planteó la excepción de indebida escogencia de la acción, teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante están orientadas a que se ordene el cumplimiento de disposiciones legales para cuyo propósito está prevista la acción o medio de control de cumplimiento.

Ahora bien, la parte accionante pretende la protección del derecho e interés colectivo relacionado con la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por las accionadas como consecuencia del incumplimiento del mandato legal que les impone destinar un porcentaje de sus recursos públicos a la adquisición de las áreas de importancia estratégica para la conservación y mantenimiento de las cuencas abastecedoras de los acueductos.

A efectos de resolver lo pertinente, baste señalar que el presente medio de control es principal y por lo tanto no tiene carácter residual o subsidiario, de modo que, siempre que se pretenda la protección de un derecho o interés colectivo, ésta será la vía para ello aun cuando se encuentre también de por medio el cumplimiento de una norma.

La jurisprudencia ha considerado sobre el tema, lo siguiente¹:

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

[..]

b) Es principal: *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*

[..]

De conformidad con lo anterior, se declarará infundada la mencionada excepción.

2. Problema jurídico

¿Existe vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte las entidades accionadas por omisión en la destinación y ejecución de los recursos públicos para la conservación de las áreas de importancia estratégica y de las cuencas abastecedoras de los acueductos?

3. Acervo probatorio

✚ El accionante formuló derecho de petición tanto a la Alcaldía del Municipio de Neira Caldas como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, solicitando información acerca de la expedición de actos administrativos que acreditaran la adquisición de predios para la conservación del agua conforme lo prevé la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007. /fls. 2 - 3, C.1/.

✚ Oficio 2017-IE-00019508 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual Corpocaldas le responde el derecho de petición al accionante, informándole sobre la adquisición de predios por parte de la entidad en el Parque Natural Selva de Florencia PNSF en la Jurisdicción del municipio de Samaná y Pensilvania; así mismo informó que por petición de los municipios de Caldas y de la Gobernación de Caldas, le corresponde emitir concepto técnico - ambiental del estado del área abastecedora de acueductos para consumo humano, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 99

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: William Hernández Gómez 13 de febrero de 2018. Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. (fls. 45 - 46, C. 1)

- ✚ Convenio Marco Interadministrativo de Asociación entre el departamento de Caldas y los municipios de Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Filadelfia, La Merced, Marmato, Marquetalia, Manzanares, Marulanda, Neira, Pácora Pensilvania, Riosucio, Risaralda, Samaná, San José, Villamaría, Viterbo y Palestina, Nro. 21102016-0703, sin fecha, que tiene por objeto aunar esfuerzos para llevar a cabo el acuerdo marco que establece las condiciones en las cuales el departamento de Caldas realizará la adquisición de predios de microcuencas y cuencas abastecedoras de los acueductos municipales, para su protección y conservación. (CD, fl. 31, C- 1)
- ✚ Invitación pública para contratar bajo la modalidad de mínima cuantía en los siguientes proyectos: i) construcción de aislamiento en cercas inertes, instalación de bebederos plásticos para conservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de microcuencas hidrográficas en el municipio de Neira; ii) establecimiento de árboles agroforestales en el área urbana y en las vías de ingreso al municipio; iii) Socialización del turismo de naturaleza, por medio de la realización de 14 talleres en el municipio y la contratación de un promotor ambiental que haga las funciones de guardabosques para la protección de la reserva forestal del municipio; iv) Consultoría para realizar el diagnóstico y diseño de paisajismo en las entradas y salidas del área urbana del municipio de Neira. (CD, fl. 31, C- 1)
- ✚ Copia de inicio del contrato SDR.001.2018-INV.ALM.144.2017, del 13 de febrero de 2018, para el establecimiento de árboles agroforestales en el área urbana y en las vías de ingreso al municipio y construcción de aislamiento en cercas inertes en guadua para conservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de microcuencas hidrográficas en el municipio de Neira. (fl. 114, C. 1)
- ✚ Copia de inicio del contrato SDR.002.2018-INV.ALM.143.2017, del 13 de febrero de 2018, para construcción de aislamiento en cercas inertes en guadua e instalación de bebederos plásticos para conservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de microcuencas hidrográficas en el municipio de Neira. (fl. 115, C. 1)
- ✚ Copia de inicio del contrato SDR.003.2018-INV.ALM.145.2017, del 7 de febrero de 2018, para la socialización del turismo de naturaleza, por medio de la realización de 14 talleres en el municipio y la contratación de un promotor ambiental que haga las funciones de guardabosques para la protección de la reserva forestal del municipio. (fl. 116, C. 1)

- ✚ Copia de inicio del contrato SDR.004.2018-INV.ALM.146.2017, del 7 de febrero de 2018, a fin de realizar la consultoría para ejecutar el diagnóstico y diseño de paisajismo en las entradas y salidas del área urbana del municipio de Neira. (fl. 117, C. 1)
- ✚ Copia de inicio del contrato ALM.407 INV 136-2017, del 26 de diciembre de 2017, para compra de árboles y plantas con fines de reforestación de microcuencas abastecedoras del acueducto del municipio de Neira. (fl. 118, C. 1)
- ✚ Copia del Convenio de Asociación Nro. 0223-2018 del 13 de septiembre de 2016, suscrito con ASFAPAZ cuyo objeto es aunar esfuerzos económicos, técnicos y operativos en el desarrollo de actividades socio - ambientales con la comunidad a través de actividades de reforestación y embellecimiento del entorno con madres cabeza de hogar. (fls. 119-123, C. 1)
- ✚ Información del contrato de prestación de servicios D86-2015 suscrito para ejecutar el convenio celebrado entre Corpocaldas y el Municipio, para el cuidado y protección de microcuencas hidrográficas abastecedoras del acueducto y áreas de interés ambiental en el ente territorial. (fls. 124-125, C. 1)
- ✚ Certificados expedidos por la Contraloría Delegada para la Economía y Finanzas Públicas de Bogotá, donde informa los gastos de funcionamiento del municipio de Neira y el porcentaje que éstos representan frente a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación - ICLD; dicha información, en relación con los años 2014, 2013, 2012, 2011, 2009 y 2007. (fls. 126-131, C. 1)
- ✚ Hace una relación de los bienes adquiridos por el municipio de Neira en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y aporta los siguientes documentos pertinentes:
 - Escritura Pública No. 261 del 18 de junio de 2013, mediante la cual el departamento de Caldas y el municipio de Neira adquieren dos predios rurales ubicados en la vereda “Quebrada Negra”, uno de ellos denominados “La Floresta” y el otro “La Reserva”, destinados única y exclusivamente como “bien de utilidad pública” para la constitución y protección de zonas de reserva para el cuidado del medio ambiente y los recursos hídricos en la principal cuenca abastecedora e agua para la zona urbana del municipio de Neira. Dichos predios fueron adquiridos por valor de \$200.168.200, de los cuales el municipio aportó \$20.000.000 (fls. 84-91, C. 1)
 - Certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria No. 110-14249 correspondiente a los predios “La Floresta” y la “La Reserva”. (fls. 104-105,

C. 1)

- Escritura Pública No. 35 del 29 de enero de 2000, mediante la cual el municipio de Neira recibe en donación un predio rural ubicado en el paraje las Tapias en jurisdicción del municipio de Neira, denominado “Los Sauces”, protector de la cuenca hidrográfica. Así mismo, un predio denominado “La Camelia”. La donación tuvo un valor de \$18.000.000 y \$38.000.000, respectivamente. (fls. 99-103, C. 1)
 - Certificados de Tradición y Matrícula Inmobiliaria No. 110-360 correspondiente al predio “Los Sauces” (fl. 106-107, C. 1) y No. 110-359 correspondiente al predio “la Camelia”. (fls. 110-113, C. 1)
- ✚ Certificados expedidos por el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, en los cuales se determina el valor de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del municipio de Neira Caldas en relación con los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. (fls. 134 - 146, C. 1)

4. Derecho colectivo a la moralidad administrativa

En relación con el sentido y alcance de este derecho, el Consejo de Estado ha señalado²:

“(…) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

(…)

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: “(…) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad

² Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2011, Rad. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional³, sobre el alcance de las decisiones judiciales para la salvaguardar del derecho colectivo a la moralidad administrativa ha considerado:

La Corte comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que “anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello”.

El juez popular no cumple funciones jurisdiccionales como las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto entre el Estado y un particular en la que deba decidir si un acto administrativo o un contrato está afectado de alguna causal de nulidad, sino que aquí tiene el papel de garante de un derecho colectivo. Del mismo modo, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía celebrarse un contrato, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto o contrato, cuya forma no consiste precisamente en disponer su anulación.

(...)

En la misma línea, esta Sala ha señalado que, siendo uno de los más importantes instrumentos para la ejecución de los recursos públicos y el logro de los cometidos estatales, no resulta posible que a la actividad contractual de la administración se la sustraiga del control judicial que la constitución garantiza a los ciudadanos, para exigir la eficacia de los deberes de corrección que impone la moralidad administrativa en las etapas de formación, ejecución, terminación y liquidación del contrato, para subordinarlo y conducirlo exclusivamente por los cauces de la legalidad y de las acciones ordinarias dispuestas para el control de este principio.

Ello debe ser así, porque, estando el contrato estatal al servicio de los intereses generales, el control de sus fines se ubica más allá de la eficacia de los derechos particulares creados, de manera que el reconocimiento de estos últimos solamente es posible cuando en sus efectos se adecúa plenamente a los fines estatales, dada la prevalencia de la moralidad administrativa. rff.

De los postulados normativos y jurisprudenciales en torno a la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, converge la prioridad de hacer efectivo el orden jurídico que emana de la Constitución Política, particularmente los que emanan de los principios rectores de la actividad administrativa, en especial de la moralidad administrativa que supone el quebrantamiento el principio de legalidad, y propende por proteger los derechos y acciones que conlleven actuaciones deshonestas y de favorecimiento particulares e individuales.

5. Deberes de ejecución y apropiación de los recursos públicos en aras de conservar las cuencas que abastecen los acueductos municipales

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber del Estado

³ Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2001. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. Además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993⁴ se creó el Sistema Nacional Ambiental, el cual consagró las políticas que promueven la conservación de los recursos naturales y la recuperación del medio ambiente, estableciendo como responsables de la política ambiental al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y entes territoriales.

En aras de fortalecer y preservar los recursos hídricos que surten a los acueductos municipales, la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1450 de 2011, dispuso:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, **las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible**, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.*

Del precepto citado se colige que en aras de proteger los ecosistemas y los recursos hídricos la autoridad ambiental dispuso en cabeza de las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, destinar un porcentaje de sus ingresos para ejecutar proyectos de áreas de interés público, en aras de adquirir y mantener las áreas de interés para abastecer los acueductos municipales, distritales y departamentales.

⁴ Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

6. Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Entidades Territoriales en la protección de los recursos hídricos

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, determinó el objeto de las Corporaciones Autónomas, así: *“la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Las funciones de dichas Corporaciones se encuentran determinadas en el artículo 31 ibídem, entre ellas, ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental conforme al Plan Nacional de Desarrollo; promoción y desarrollo de programas ambientales; coordinación de planes y programas de proyectos de desarrollo ambiental de su jurisdicción, y de asesoramiento de dichos planes a los municipios, departamentos y distritos; ejercer funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos renovables; ordenar la implementación de las directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas y apoyar a los concejos municipales y asambleas departamentales en las funciones de planificación conforme lo señala la Constitución Política.

Así mismo, el artículo 65 de la referida ley impone a los municipios las funciones atinentes a la financiación y ejecución de programas de protección del medio ambiente:

“Artículo 65. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”

Bajo este contexto normativo, se concluye que las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, son las encargadas de adelantar, dirigir, ejecutar programas ambientales respecto a la conservación de los recursos ambientales, de los usos del agua y demás recursos renovables, además de adelantar proyectos de aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

Por su parte, como se avizoró, la ley facultad a las entidades territoriales para financiar los planes de conservación de recursos hídricos que surten los acueductos municipales, acudiendo a un porcentaje de los ingresos corrientes, con el fin de adquirir áreas de interés para dicho fin, siendo administradas por el ente territorial en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Adicionalmente, en cuanto a la cofinanciación de las áreas para la conservación y recuperación de los recursos naturales, el artículo 108 ibídem, prevé que dichos planes estarán a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha referido a las entidades competentes para efectivizar los mandatos contenidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y en un caso análogo al propuesto, expuso⁵:

“De conformidad con estas disposiciones, resulta claro, a todas luces, que no es potestativa de los departamentos y municipios la decisión sobre la destinación de los recursos para la conservación de las áreas abastecedoras de los acueductos, habida cuenta que perentoriamente la norma exige que destinen no menos del 1% de los ingresos para la adquisición de los predios.

Siendo así, se trata de recursos sobre cuyo monto y destinación no pueden decidir libremente los entes territoriales, habida cuenta que la ley definió la destinación que deben darle al 1% de sus ingresos y el deber de dedicar ese porcentaje a la adquisición de los predios y al mantenimiento de las zonas, esto último a partir de la vigencia de la Ley 1150 de 2007.

Por su parte, la adquisición de los inmuebles con los recursos destinados por la ley está orientada a la conservación de las áreas de importancia estratégica para la generación y suministro de agua potable, asunto sobre el que se destacan los siguientes aspectos:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 29 de octubre de 2015. Radicación: 66001233100020100034301

i) se trata de un proceso que debe ser coordinado entre los entes territoriales y la corporación autónoma regional de la jurisdicción, habida cuenta que, en su calidad de máxima autoridad ambiental, tiene la función de "...adelantar... con el apoyo de las entidades territoriales los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales", como lo dispone el artículo 108 de la misma ley; ii) en ese mismo orden, si bien el deber legal de destinar el 1% del porcentaje de los ingresos recae sobre los departamentos y municipios, no es menos cierto que sobre la corporación autónoma regional recae la función de adelantar los planes de cofinanciación necesarios para adquirir las áreas, de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y iii) el principio de colaboración, exigido desde las disposiciones constitucionales y el artículo 108 citado, requiere de un proceso previo de planeación, por parte de los entes territoriales y la autoridad ambiental, que permita establecer, priorizar e identificar las áreas estratégicas y los predios a adquirir, tal como lo exigen las disposiciones de la Ley 99 de 1993, con sujeción a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario (art. 63).

En efecto, las corporaciones autónomas regionales tienen a su cargo la función principal de "...administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

(...)

De donde no queda sino concluir que se trata de apropiaciones e inversiones forzosas, con destinación específica, que la ley pone en cabeza de los entes territoriales de cara al cumplimiento de los fines superiores relacionados con el derecho colectivo al medio ambiente sano y, en especial, la vida y dignidad humana, en cuanto orientados a la protección de cuencas hídricas de las que depende el abastecimiento del agua, vital para la subsistencia en condiciones de dignidad, el mejoramiento la calidad de vida, en fin, de la satisfacción de necesidades mínimas vitales del ser humano rft.

La Corte Constitucional⁶ se pronunció sobre la obligación en cabeza del Estado y las autoridades competentes para preservar y proteger los recursos hídricos y el derecho al agua potable, así:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un conjunto de obligaciones en cabeza del Estado en relación con la protección de los recursos hídricos con el fin de garantizar el derecho al agua de los habitantes de la nación. En esa línea, ha planteado que el Estado debe abstenerse de intervenir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable, lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable. La Corte lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: "Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de

⁶ Corte Constitucional sentencia C-094 de 2015, MP. Luis Ernesto Vargas Silva del 10 de marzo de 2015. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-094-15.htm>

suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.”

46. Adicionalmente, ha enfatizado en la necesidad de que el Estado en su conjunto adopte las medidas necesarias y razonables para asegurar el ejercicio del derecho al agua potable e impedir la interferencia de terceros en su disfrute. En concreto, ha establecido que la adopción de estas acciones implica, (i) el establecimiento de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad, y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros.”

En suma, se tiene que las autoridades en materia de ambiental se encuentran facultadas para adelantar las gestiones administrativas tendientes a implementar y ejecutar acciones encaminadas a la conservación, preservación y mantenimientos de los recursos hídricos que permitan el adecuado abastecimiento de acueductos municipales en aras de satisfacer las necesidades básicas de la población.

7. Análisis del caso concreto

Pretende el actor popular probar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del municipio de Neira y de la Corporación Autónoma Regional Caldas, al considerar que no se han adelantado los proyectos tendiente a la adquisición de áreas de interés, en aras de preservar y mantener el recurso hídrico con el fin de abastecer los acueductos del ente territorial, destinando el 1% de sus ingresos corrientes para financiar dicho plan.

Por su parte, el ente municipal esgrime que ha cumplido debidamente con sus obligaciones legales por cuanto ha adquirido a título de compraventa en unos casos y en otros a título de donación, predios estratégicos para la conservación de las cuencas que abastecen el acueducto de dicho municipio; además, hace ver que ha invertido recursos en la siembra de árboles, cerramiento de áreas de protección y promoción ambiental en el entorno comunitario.

De otro lado, Corpocaldas insiste en que las pretensiones formuladas por el actor popular, son atribuciones que le competen a las administraciones municipales, toda vez que del artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, no se desprende que dicha Corporación deba destinar parte de sus recursos económicos para la adquisición de áreas de interés.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁷ ha señalado los presupuestos de prosperidad de la acción popular, vale decir, “... *una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000234100020140052801-<http://anterior.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/D25000234100020140052801FALLO2019116151754.pdf>

contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.”

Así las cosas, de las pruebas allegadas a la actuación, se desprende que por parte del ente territorial han sido adquiridos cuatro predios: dos de ellos en el año 2000 y los otros dos en el año 2013, cuya extensión, ubicación, costo y destinación ambiental se encuentran reseñadas en las respectivas escrituras públicas y Certificados de tradición.

Se comprobó así mismo, que entre Corpocaldas y el Municipio de Neira se celebró un contrato de prestación de servicios en el año 2015, para el cuidado y protección de microcuencas hidrográficas abastecedoras del acueducto. Sumado a ello, suscribió un Convenio con Asfapaz, a fin de aunar esfuerzos económicos, técnicos y operativos para el desarrollo de actividades de reforestación y el embellecimiento del entorno. Y en el año 2018, fueron suscritos varios contratos que tuvieron como objeto la siembra de árboles, la construcción de cercas inertes, entre otros.

Con los elementos probatorios allegados, se tienen establecidos los Ingresos Corrientes del municipio de Neira en relación con los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; de los años 1994 a 2005 y año 2018, no se tiene certificación alguna en el expediente.

De la información que reposa en el proceso se puede establecer que la entidad no ha destinado en cada uno de tales años el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las zonas de protección, pues en el año 2000 adquirió unos predios a título de donación, lo cual es loable pero no atiende al requerimiento de la norma. Entre los años 1994 y 2012, no se tiene acreditada alguna inversión en la adquisición y mantenimiento de las zonas objeto de estudio. En el año 2013, por ejemplo, en donde el ICLD ascendió a “\$2.787.705 miles de pesos” /fl. 131, C. 1/, la inversión en la compra de los predios “La Floresta y la Reserva” representó un egreso para el municipio por valor de \$20.000.000, pues el valor restante fue asumido por el departamento de Caldas. En el año 2018 se tiene reportada una inversión que supera los \$50.000.000 en contratos relacionados con el tema, pero no se tiene información acerca del ICLD para esa data.

Por tanto se concluye que, desde la vigencia de la Ley 99 de 1993, el municipio ha incumplido con la obligación de destinar año tras año el 1% de los ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de predios para la protección de las fuentes hídricas; sin embargo, el incumplimiento de dicho mandato legal no basta por sí sólo para entender vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el cual, se repite, supone además la existencia de un elemento subjetivo que se configura cuando el incumplimiento

del mandato legal tuvo como finalidad el beneficiar al funcionario público o a un tercero, desviando con ello el interés real que debe orientar el ejercicio y desempeño de la función pública.

Sin embargo, ello no obsta para que la Sala ordene, en la parte resolutive de la presente sentencia, que por Secretaría se compulse copia de ella con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.

Ahora bien: al estudiar de oficio la posible afectación del derecho colectivo al ambiente sano se observa que, de las pruebas allegadas a la actuación no se desprende una disminución o alteración del recurso hídrico que surte el acueducto del municipio de Neira, Caldas, como tampoco el deterioro de las cuencas hidrográficas ubicadas en jurisdicción de dicho ente territorial, de modo que resulta inviable declarar la vulneración de este último derecho colectivo ante la ausencia de elementos de convicción que así lo demuestren.

8. Condena en costas

En torno a las costas en las acciones populares, el Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló:

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena

en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De conformidad con lo anterior, no se condenará en costas al actor popular comoquiera que no se encuentre demostrado que actuó de mala fe en el curso de este proceso.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se niegan las pretensiones planteadas dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el municipio de Neira, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Segundo: Por Secretaría de esta Corporación, compúlsese copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho Organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.

Tercero: Sin costas, por lo considerado.

Cuarto: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

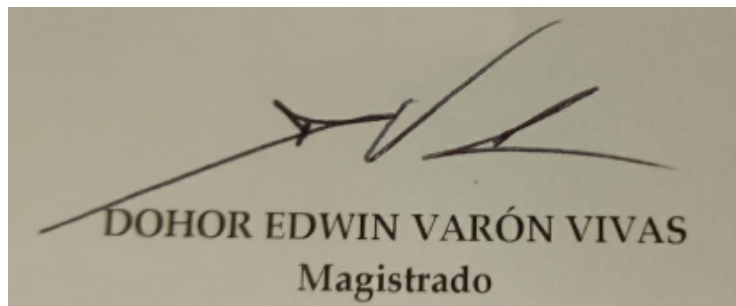
Notifíquese y Cúmplase.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Ángel Gómez Peña', written in a cursive style.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written in a cursive style. Below the signature, the text 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS' and 'Magistrado' is printed in a serif font.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Augusto Morales Valencia', written in a cursive style. Below the signature, the text 'AUGUSTO MORALES VALENCIA' and 'Magistrado' is printed in a serif font.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 106

Asunto:	Niega aplazamiento audiencia
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00560-00
Demandante:	Jaime Alberto Osorio Valencia
Demandado:	Héctor de Jesús Cardona Quintero (concejal del Municipio de Anserma)

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 31 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el 17 de septiembre del año en curso, manifestando que en atención a las pruebas a practicar cabe una alta posibilidad de que la misma se cruce con otra audiencia previamente fijada por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma para la misma fecha a las 2:30 p.m., en el proceso laboral radicado con el número 2019-00131-00. Adjuntó copia de la providencia respectiva.


Al respecto, el suscrito Magistrado considera que aun cuando la audiencia de pruebas podría eventualmente extenderse debido a la cantidad de testimonios que fueron decretados, lo cierto es que no necesariamente podría ser así; y de presentarse tal circunstancia, el Despacho tendrá en cuenta la situación manifestada por la apoderada de la parte demandada, a efectos de suspender la diligencia si es del caso y reprogramarla para la continuación del recaudo probatorio en otra fecha.

Debe tenerse en cuenta que los términos en materia electoral son absolutamente breves y propenden por que el proceso se adelante de manera ágil; razón por la cual la existencia de la diligencia previa que informa la parte accionada no es óbice para adelantar la audiencia de pruebas dentro de este proceso en la jornada de la mañana como fue previsto, sin perjuicio de que, como se dijo, el Despacho adopte la decisión de suspender la audiencia de ser necesario.

En ese orden de ideas, **SE NIEGA** la solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 117
FECHA: 3 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 224

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-002-2015-00292-03
Demandante: Lina María Marulanda Valencia
Demandados: Municipio de Manizales
Empresa de Renovación Urbana de Manizales
– ERUM
Llamada en garantía: La Previsora S.A.

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, en concordancia con el artículo 243 ibídem, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales contra el auto proferido en audiencia inicial el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó el decreto y práctica del dictamen pericial allegado por la recurrente con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Lina María Marulanda Valencia y otros instauraron demanda contra el Municipio de Manizales y la Empresa de Renovación Urbana de Manizales – ERUM² (documento n° 05 del expediente digital), con el fin de que tales entidades fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor Jhon Anderson Marulanda Valencia acaecida el 13 de noviembre de 2014 cuando se encontraba en el interior del predio identificado con la ficha catastral n° 010300262001200010027598, ubicado en la carrera 12 # 27-47 de esta ciudad,

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, ERUM.

propiedad de la ERUM y que no fue terminado de demoler en desarrollo del macro proyecto San José.

Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso que las entidades accionadas incurrieron en falla en el servicio, habida cuenta que dejaron una demolición inconclusa, sin las señales y las barreras arquitectónicas necesarias para impedir el ingreso de personas al predio, en este caso, del menor Jhon Anderson Marulanda Valencia.

Refirió que el 13 de noviembre de 2014, mientras Jhon Anderson Marulanda Valencia y sus amigos se encontraban jugando en el citado inmueble, una de las estructuras de la parte superior de la edificación sin demoler cedió y aplastó el cuerpo del menor, causándole la muerte posteriormente.

Surtido el trámite procesal de rigor, el Municipio de Manizales contestó la demanda (fls. 1 a 31, C.1), solicitando tener como prueba un dictamen pericial psicológico realizado por la Corporación IPS Universitaria de Caldas (fl. 30, ibídem), en relación con el menor Jhon Anderson Marulanda Valencia (fls. 38 a 77, C.1). Lo anterior, con el fin de establecer si aquel presentaba alguna patología clínica, psicológica y/o educativa que requiriera una vigilancia y tratamiento especial por parte de su familia.

Manifestó la entidad territorial accionada en la contestación de la demanda que en el presente asunto los demandantes incumplieron las obligaciones que les correspondía para con el menor Jhon Anderson Marulanda Valencia, pues su familia no colaboró con el procedimiento adelantado por la institución educativa a la que asistía la víctima, en aras de que ésta recibiera el tratamiento que requería debido a la existencia de retraso en su nivel académico, sumado a hallazgos clínicos como irritabilidad, baja tolerancia a la frustración, conductas inapropiadas y agresivas, pobre seguimiento a las instrucciones, desmotivación y distractibilidad, que lo hacían altamente propenso a accidentes.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 (fls. 78 a 86, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto y práctica del dictamen pericial aportado por el Municipio de Manizales con la contestación de la demanda, aduciendo que las posibles patologías clínicas o psicológicas padecidas por el menor Jhon Anderson Marulanda Valencia no tienen relación con el proceso ni con los hechos que se pretenden demostrar. En ese sentido, estimó que se trataba de una prueba impertinente, de conformidad con el artículo 168 del Código

General del Proceso.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, el Municipio de Manizales interpuso recurso de apelación en la audiencia (minuto 46:53 a 47:49 de la grabación obrante en el archivo n° 3 del expediente digital), alegando que la prueba negada está relacionada concretamente con lo que tiene que ver con el lucro cesante y el daño emergente solicitado por la parte demandante. Adicionalmente, sostuvo que de conformidad con los intereses de la entidad demandada, el dictamen pericial es pertinente con el proceso.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 16 de octubre de 2019, y allegado el 19 de noviembre del mismo año al Despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia (fl. 3, C.2).

Por auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 4, C.2), el Magistrado Augusto Morales Valencia devolvió el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realizara el reparto correctamente, teniendo en cuenta que el proceso había sido repartido anteriormente a otro despacho judicial.

El 2 de diciembre de 2019 se realizó el nuevo reparto, y pasó al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia el 16 de diciembre del mismo año (fl. 6, C.2).

Previo a decidir la apelación, por auto del 20 de agosto de 2020 se requirió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito para que allegara la grabación en audio y video de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, así como la demanda promovida por la señora Lina María Marulanda Valencia y otros (documento n° 1 del expediente digital).

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito remitió la documentación solicitada (documentos n° 3 y 6 del expediente digital).

El 27 de agosto de 2020, el asunto regresó a Despacho para resolver lo pertinente (documento n° 4 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia dictada en audiencia el 18 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, teniendo en cuenta que se propuso en la misma diligencia que negó la prueba solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

Examen del caso concreto

Analizada tanto la demanda como la contestación de la misma, así como la apelación presentada por el Municipio de Manizales, este Tribunal concuerda con lo manifestado por la Juez de primera instancia, en el sentido que el dictamen pericial aportado por la entidad territorial accionada y cuyo decreto fue negado en la audiencia inicial, constituye una prueba impertinente, en tanto el hecho que se pretende demostrar con ella no tiene relación con el litigio.

En efecto, en el presente asunto no se debate la existencia de patologías clínicas o psicológicas padecidas por el niño Jhon Anderson Marulanda Valencia; sino que por el contrario se encamina a establecer si las entidades demandadas incurrieron en una falla en el servicio consistente en dejar una demolición inconclusa, sin la señalización o las medidas de prevención necesarias para evitar el ingreso de personas al predio, todo lo cual redundó en la producción de la muerte del menor.

El hecho que eventualmente la víctima requiriera valoración médica o psicológica o que presentara diagnóstico de un trastorno de déficit de atención e hiperactividad, no incide en la demostración del daño, en la configuración o no de la falla en el servicio alegada en la demanda, ni el nexo de causalidad entre tales elementos; luego entonces, la prueba pericial sobre ese aspecto es impertinente.

La prueba referida tampoco guarda relación con las excepciones propuestas por la entidad accionada, en tanto la alegada falta de apoyo de la red familiar del menor, ligada a la ausencia en los deberes de acompañamiento del mismo, no se deriva propiamente de la valoración psicológica del menor,

que dicho sea de paso resultaría incompleta, pues aquella sólo se surtió con anotaciones hechas en la institución educativa a la que aquél asistía.

El deber de cuidado que le correspondía a la familia del menor Jhon Anderson Marulanda Valencia se predica de cualquier niño, independientemente de si éste tiene o no un supuesto trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

Este Despacho no encuentra causalidad entre presentar una patología como la presuntamente diagnosticada y la ocurrencia de un accidente de esta naturaleza por el cual se demanda. Y es que no puede perderse de vista que el objeto mismo del proceso versa sobre las condiciones en las que se encontraba el predio en el que falleció el menor, que facilitaron no sólo el ingreso del mismo sino la causación del daño, por lo que cualquier persona, sin importar si tuviera una condición psicológica o médica especial, hubiera podido ser proclive al hecho dañino.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que el auto del 18 de septiembre de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó el decreto y práctica del dictamen pericial aportado por el Municipio de Manizales, amerita ser confirmado.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto y práctica del dictamen pericial aportado por el Municipio de Manizales dentro del proceso de reparación directa de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 117
FECHA: 3 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 183

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 33 33 003 2016 00105 03
Clase	Ejecutivo 2ª. Instancia
Demandante	Eduardo Andrés Guzmán Castrillón
Ddemandado	Municipio de La Dorada – Caldas y Otro

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (Empocaldas S.A. E.S.P.) contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el día 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes.

I. Antecedentes

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales resolvió modificar de oficio la liquidación del crédito presentado por las partes, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Consejo de Estado y que es base de recaudo en este proceso, estableció una obligación solidaria a cargo del Municipio de La Dorada, Caldas y de Empocaldas, situación que tuvo en cuenta para redefinir la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

A fin de decidir lo pertinente, sea lo primero indicar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en punto a la competencia de Tribunales en segunda instancia establece:

ARTICULO 153. *Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se*

¹ En adelante CPACA

conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Para establecer cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación, basta acudir al artículo 243 de la misma codificación que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo.- *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. /Resalta el Despacho/*

La norma antes reseñada permite arribar a las siguientes conclusiones:

- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encarga de establecer las providencias susceptibles del recurso de apelación. La procedencia del recurso de alzada se determina de acuerdo con el artículo 243 y demás normas especiales de esa codificación, razón por la cual no debe acudir al Código General del Proceso para determinarla, aun cuando el trámite de que se trate se rija por este último.

- El artículo 243 del CPACA no prevé que el auto mediante el cual se “*modifica de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes*” sea susceptible del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, dicha providencia tampoco es de aquella que le pone fin al proceso, pues esto último solamente tiene lugar cuando se acredita el pago de la obligación y de las costas y el Juez procede a declarar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- Frente a la providencia referida, ha de entenderse que procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, a cuyo tenor literal “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”. Ello encuentra soporte, además, en jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema.²
- El auto proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, no es susceptible del recurso de apelación conforme al precepto legal citado en precedencia (art. 243 del CPACA), cuya aplicación se da incluso en aquellos eventos en que el trámite se rija por la normas del Código General del Proceso, como es el caso de los procesos ejecutivos.
- Resta decir que, el criterio jurídico antes expuesto, se puede ver reflejado en el análisis que el Consejo de Estado³ en sede de tutela realizó respecto de las causales de apelación que deben ser tenidas en cuenta en esta jurisdicción, en donde ha dejado claro lo siguiente:

Viendo el contenido de la providencia acusada, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Bolívar fundamentó su decisión en el hecho de que el recurso de apelación se presentó contra el auto que denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencia distinta a la que las decretó, decisión contra la cual no procede el recurso de apelación, toda vez que no se encuentra contemplada en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, a juicio de la parte accionante en tutela, la anterior norma no resulta aplicable para los procesos ejecutivos contractuales, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 299 del mismo código, esta clase de trámites se rigen por lo dispuesto en el C. de P.C.

El artículo 299 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 11 de mayo de 2015. Consejera Ponente (E) Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fallo de tutela del 24 de junio de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2014-00560-00 (AC).

con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el párrafo del artículo 243 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón a la parte accionante al indicar que la interpretación realizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar resulta errada, pues se observa que en efecto se fundamentó en que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación procede contra las providencias taxativamente señaladas en ese mismo artículo, incluso cuando el trámite e incidente se adelanta bajo las normas señaladas en el C. de P. C., caso en el cual, se aplica el C.P.A.C.A. para determinar las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación.

Al respecto, se observa el siguiente pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, C.P.: Enrique Gil Botero (31 de enero de 2013)⁴, en el cual se señala que:

“(…) De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación -es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.⁵

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C. (…)”

Corolario de lo anterior, se observa que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar se encuentra debidamente fundamentado

⁴ Auto del 31 de enero de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 63001-23-33-000-2012-00034-01. Actor: Alejandrina Lozano y otros.

⁵ Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: “(…) **Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelanta por el procedimiento civil...**” (Negrillas del original)

en la normativa aplicable al caso, así como en los supuestos de hecho planteados por las partes, ante lo cual concluyó de manera motivada que había lugar a declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por CORVIVIENDA contra el auto que no levantó las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo contractual iniciado por COINGSAR S.A.S.

Por las razones indicadas, al no encontrarse probada la ocurrencia de una vía de hecho ni la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se negará el amparo solicitado por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital - CORVIVIENDA.

- El anterior criterio ha sido asumido por este Despacho al resolver asuntos análogos al presente, en los cuales se da aplicación al artículo 243 del CPACA para analizar la procedencia del recurso de apelación tratándose de procesos ejecutivos.⁶
- En consecuencia, se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juez Tercero Administrativo del Circuito, mediante el cual se resolvió sobre la liquidación del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada – Empocaldas S.A. E.S.P. - contra el auto proferido 6 de noviembre de 2019, por el Juez Tercero Administrativo del Circuito.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

⁶ Tribunal Administrativo de Caldas. Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña. Autos interlocutorios proferidos en segunda instancia dentro de los siguientes procesos: 2016-00280, 24 de abril de 2017; 2016-00190, 24 de abril de 2017; 2008-00072, 26 de mayo de 2017; y 2016-00105, 26 de noviembre de 2018; 2015-00258, 15 de enero de 2019.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANY LOYDOWER VEGA REAL
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, MARLENE RAQUEJO FLÓREZ Y GLADYS MARIA CÁCERES ANGARITA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la accionante, en calidad de compañera permanente del señor Rafael Núñez Higuera, una pensión de sobrevivientes.

Al momento de revisar la cuantía del proceso establecida en la demanda, según la explicación visible en la página 2 del archivo que en el expediente electrónico se identifica con el número 02, se observa que la misma se determinó por la suma de \$105.000.000, que se adujo correspondía a 30 mesadas dejadas de cancelar, cada una por valor de \$3.500.000.

Lo anterior, no se acompasa con lo establecido en el último inciso del artículo 157 del CPACA, y por ello deberá la parte actora acatar lo dispuesto en este artículo y además detallar de dónde se extrae la suma de dinero que se determine como cuantía.

Aunado a ello, el artículo 166 del CPACA determina como anexo de la demanda la copia del acto acusado con sus constancias de notificación. Al revisar las pretensiones de la demanda se evidencia que también se está demandado el acto administrativo que desató el recurso de apelación, Resolución RD 040170 del 4 de octubre de 2018, pero al examinar el archivo 04 del expediente electrónico “anexos”, se encuentra que no fueron aportados los actos administrativos que desataron los recursos de reposición y apelación, esto es, las Resoluciones 036666 del 30 de julio de 2018 y 040170 del 4 de octubre de 2018.

Finalmente, se verifica que no se allegó constancia del envío por correo electrónico o correo físico a las partes demandadas, al Procurador Judicial Administrativo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual además la Secretaría dejó constancia según documento que en el expediente se identifica con el número 05.

Por ello, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de esta exigencia, ya no solo frente a la demanda y sus anexos, sino también frente al escrito de subsanación.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda: estimando la cuantía de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; aportando copia de las Resoluciones 036666 del 30 de julio de 2018 y 040170 del 4 de octubre de 2018; y demostrando el envío de la demanda, sus anexos y la corrección a las partes demandadas, al Procurador Judicial Administrativo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora **ANY LOYDOWER VEGA REAL** a la abogada **CINDY JOHANA QUESADA BERRERO**, identificada con la T.P. nro. 186.888 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en el poder respectivo (archivo 03 – expediente electrónico).

¹ Artículo 170 del CPACA.

17001-23-33-000-2020-00220-00 nulidad y restablecimiento del derecho

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 117 de fecha 3 de septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADO	ANCIZAR OSPINA RAMÍREZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció al señor Ancizar Ospina Ramírez una pensión de vejez.

Al momento de revisar la cuantía del proceso, según la explicación visible en la página 9 del archivo que en el expediente electrónico se identifica con el número 02, se observa que la misma no se determinó de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 157 del CPACA, pues simplemente se determinó como cuantía la suma de \$59.954.205 sin explicar de dónde se extraía la misma.

Aunado a ello, el artículo 166 del CPACA determina los anexos de la demanda, especialmente el relativo a la copia del acto acusado con su constancia de notificación.

Aunque en la demanda hay un acápite que se denomina pruebas, en el que se indica que se anexa el expediente administrativo el cual contiene entre sus documentos copia del acto demandando, lo cierto es que dentro de los archivos

que hacen parte del expediente digital no se evidencia alguno que contenga las pruebas y anexos anunciados en la demanda.

Finalmente, a pesar que se aportó constancia del envío de la demanda por correo electrónico al demandado, se verifica que en el mismo texto del mensaje se indicó que se adjuntaba solo el libelo introductor, y es claro que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 determina que también deben enviarse los anexos.

Por lo anterior, deberá la parte demandante acreditar el envío de los anexos al demandado, y ahora, también del escrito de subsanación. Y de la demanda, los anexos y la corrección al Procurador Judicial Administrativo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

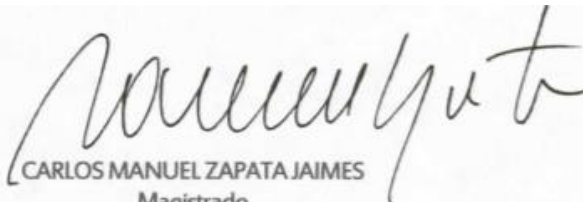
De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda: estimando la cuantía de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; aportando las pruebas y anexos anunciados en la demanda, especialmente del acto administrativo demandado; y demostrando el envío de la demanda, sus anexos y la corrección a la parte demandada, al Procurador Judicial Administrativo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la abogada **ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la T.P. nro. 102.786 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en el poder general, el cual fue otorgado por escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 (páginas 12 a 27 - archivo 02 – expediente electrónico).

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

¹ Artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 117 de fecha 3 de septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2020-00243-00
CLASE	TRÁMITE DE HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PETICIONARIO	MINISTERIO PÚBLICO
PORTE CONVOCANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PARTES CONVOCADAS	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Se allegó al Despacho un expediente contentivo de una solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, pero sin petición alguna frente a que debe resolver el Tribunal al respecto.

Puede entenderse que es para un trámite de homologación de la conciliación, pero no hay una petición expresa al respecto, razón por la cual se deberá devolver al Ministerio Público, para que se allegue la petición de que es lo que se quiere que el Tribunal se pronuncie al respecto, que esté solicitada por el Procurador o agente del Ministerio Público que tramitó la solicitud de conciliación, señalando la fuente normativa, las partes convocantes y convocadas, su representante legal y correo electrónico correspondiente de cada uno de ellas. Además del correo del Ministerio Público con el que el Tribunal debe comunicarse para eventualidades o vicisitudes que se puedan presentar en este trámite.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

Devolver la documentación o expediente allegado por el Ministerio Público, para que se cumpla con lo requerido por el Despacho. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 117 de fecha 3 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>